

TITULO XXXI.

DE LA EXTINCION DE ANIMALES NOCIVOS.

LEY I. *consigniente á la 2.* — Declaracion del premio asignado á los lobeznos cogidos en camada.

D. Carlos IV. *por resol. á consulta del Con e o de 21 de Junio comunicada en circular de 23 de Septiembre de 1803.*

Por Reales cédulas de 27 de Enero de 1788, y 3 de Febrero de 1795 se prescribieron las reglas oportunas para el exterminio de lobos, zorros y otros animales dañinos... Con motivo ahora de varios reparos puestos al abono de las partidas datadas por algunas Justicias, que pagaron quatro ducados por cada uno de los lobeznos cogidos en camada sin la madre, se ha representado al Consejo la duda sobre quando ha de considerarse por camada, para el pago de los ocho ducados que se aumentan en la Real cédula de 3 de Febrero de 1795 (*Ley 2 de este título*), á la loba cogida con ella, y quando por lobeznos por el de quatro ducados de cada uno; y á fin de evitar los perjuicios y exacciones que la malicia y sordido interes ha querido irrogar á los caudales de Propios; me he servido declarar, que el precio asignado á los lobeznos, ademas del concedido á la camada, únicamente sea quando se les coja separados de la crianza de la madre, y no formen camada con ella, sin que se extienda á otro caso.

TITULO XXXV.

DE LOS CAMINOS Y PUENTES.

LEY I. *consigniente á la 8.* — Conocimiento de la Direccion de caminos en el arbolado puesto para adorno y comodidad de ellos, y de las puentes y entradas de los pueblos, sin intervencion de la Marina.

D. Carlos IV. *en Aranjuez por Real orden de 27 de Mayo de 1803 comunicada á los Directores generales de correos y caminos.*

Los Directores generales de correos me han expuesto, que la jurisdiccion de caminos, entendida hasta ahora con propiedad en las carreteras generales, se ha regulado á treinta varas colaterales de los caminos, para proporcionar por este medio la seguridad y recreo de los caminantes, quitando los embarazos que podrian

inutilizarle. En tal concepto, y con el fin de cortar contestaciones entre los empleados de caminos y de la Real armada, proponen se fixe en la Direccion de caminos el conocimiento de lo relativo al arbolado que á expensas de la misma Direccion y de los pueblos se hubiese plantado y plantare en lo sucesivo para adorno y comodidad de los caminos, puentes y entradas de los pueblos sin intervencion de la Marina: y enterado de esta propuesta, me he servido conformarme con ella.

TITULO XXXVI.

DE LAS VENTAS, POSADAS Y MESONES.

LEY I. *consigniente á la 2. y 3.* — Observancia de exención de alcabalas concedida á las posadas; y su encabezamiento, por lo perteneciente á cientos y millones.

D. Carlos IV. *en Madrid por Real orden de 8 inserta en circular de 13 de Julio de 1803.*

He resuelto, que se observe la exención de alcabalas concedida por los Señores Reyes Católicos á las posadas del Reyno que se hallen en despoblado (*Leyes 2. y 3.*): que por lo perteneciente á cientos y millones se encabecen ó ajusten los posaderos con las Justicias de los respectivos pueblos en una moderada cantidad, de suerte que resulte beneficio á los vecinos en los encabezamientos constituidos en utilidad pública: que así los pueblos como los posaderos deberán reclamar qualquiera perjuicio que se les irroge ante el respectivo Subdelegado; quien los oirá, sin causar costas ni dilaciones, remitiendo el expediente instructivo que se hubiere formado á la Superintendencia general de la Real Hacienda, para que de acuerdo con el Ministerio de Estado, se decida la disputa, bien recaiga sobre el agravio del encabezamiento, ó sobre si la posada debe gozar de la referida exención y beneficio. Ultimamente, que en este medio y regla no deben comprehenderse las posadas inmediatas á Madrid, á excepcion de las que se hallen con las licencias correspondientes, á las quales se permitirá la venta de las especies de consumo, y necesarias al pasajero, sin embargo de la Real orden de 3 de Marzo próximo anterior, ajustándose ántes dichas posadas con la Villa de Madrid por el ramo de Sisas, y con los Diputados de los cinco Gremios mayores por los demas derechos Reales.

LIBRO OCTAVO.

DE LAS CIENCIAS, ARTES Y OFICIOS.

TITULO PRIMERO.

DE LAS ESCUELAS Y MAESTROS DE PRIMERAS LETRAS Y DE EDUCACION DE NIÑAS.

LEY I. *consigniente á la 10.* — Establecimiento de Juntas en las capitales del Reyno para el exámen de maestros de Primeras letras, y su arreglo.

D. Carlos IV. *por Real orden de 3 de Abril inserta en circ. del Consejo de 4 de Julio de 1806.*

He resuelto, que en todas las capitales del Reyno se formen Juntas compuestas de los Gobernadores ó Corregidores respectivos, como Presidentes; de dos ó tres maestros de Primeras letras de los mas recomendables por su instruccion y buenas circunstancias; y de un Secretario que podrá serlo el Escribano de Ayuntamiento que nombre el Presidente.

Será del cargo de estas Juntas el exáminar á los que en sus respectivos distritos quieran habilitarse para enseñar las Primeras letras en todos los ramos que comprehende la 1.^a enseñanza; á saber, en Doctrina cristiana, en Aritmética, en Gramática, y Ortografía castellana, en el Arte de leer, en el de escribir, y en el de comunicar á los niños todos estos conocimientos por el orden y método mas breve y provechoso; exigiendo ademas de los exáminandos las informaciones y documentos que previene la Real provision de 11 de Julio de 1771 (*Ley 2. de este tit.*); y los que en lo sucesivo no fueren exáminados en esta forma, y aprobados por sus Juntas respectivas, no podrán ser maestros, ni obtener del Consejo el título de tales.

Para ocurrir á los gastos que necesariamente han de ocasionar estas Juntas, de cada exáminando que aprueben exligrán una contribucion moderada, la suficiente para el intento; debiendo cuidar cada Junta de la buena distribucion de estos ingresos con la aprobacion precisa de sus Presidentes.

El fixar la quóta de estas contribuciones, así como el establecer y arreglar todas las Juntas (á excepcion de la de Madrid), correrá al cuidado del Consejo Real, baxo cuya dependencia y proteccion inmediata estarán las referidas Juntas provinciales, aunque siempre con arreglo á la Real orden de 11 de Febrero de 1804 (*Ley 7. de este tit.*), la qual debe quedar en toda su fuerza y vigor en quanto no sea contrario á lo prevenido en la presente.

En quanto á la Junta de exámenes de Madrid he resuelto, que en lo sucesivo conste de un Presidente que lo será el Corregidor que es ó fuere; de un Vice-Presidente que lo será el Visitador general de Escuelas que es ó fuere; de un Secretario con voto; de un Religioso de las Escuelas Pias á nombramiento de sus Prelados; relevando á los dos individuos del Colegio

que hasta ahora han sido vocales de ella, para que puedan mas libremente dedicarse al cuidado de sus respectivas escuelas, y á los ejercicios útiles del Colegio Académico, sin que la asistencia á la Junta los distraiga del cumplimiento de unas obligaciones tan perentorias.

Los vocales nombrados celebrarán sus Juntas en una Sala de las Casas Consistoriales de esta Villa, una vez lo menos cada semana, en un día fixo que señalará la misma Junta, y á la hora precisa que establezca, sin que dexen de hacerlo aunque falte el Presidente ó qualquier otro individuo; pues á la hora establecida empezarán la sesion los que se hallaren presentes presididos por el Vice-Presidente, ó por el vocal mas antiguo en su ausencia; y será de 200. reales la contribucion que exlja esta Junta de los exáminandos que apruebe.

Resultando las mas perniciosas consequencias de que entiendan en el gobierno de un mismo ramo muchas manos diferentes; es mi voluntad, que ni la Junta general de Caridad, ni su Zelador general, ni ninguno de sus individuos, ni otro Cuerpo qualquiera que sea, baxo ningun título, pretexto ni motivo se entrometa directa ni indirectamente en punto ninguno que tenga concernencia con las escuelas de Primeras letras, con sus maestros, ni con los asuntos que son de la particular incumbencia de la Junta de exámenes de Madrid, que debe conocer exclusivamente en ellos.

Y lo mismo respectivamente deberá entenderse de las Juntas provinciales, las quales no tendrán mas dependencia que la del Consejo; quedando por consiguiente derogadas quantas órdenes, privilegios ó gracias se hayan expedido en la materia á favor de otros Cuerpos, ó particulares.

TITULO IV.

DE LOS ESTUDIOS DE LAS UNIVERSIDADES; Y SU REFORMA.

LEY I. *consigniente á la 6.* — El grado de Bachiller en Artes supla el curso de Filosofia Moral, que se requiere para entrar en el estudio de la Jurisprudencia.

D. Carlos IV. *por resol. á cons. de 20 de Noviembre y circular del Consejo de 22 de Diciembre de 1806.*

De resultas de varios recursos hechos por algunos cursantes de Jurisprudencia de la Universidad de Alcalá, que siendo Bachilleres en Filosofia se veian precisados por el estatuto á estudiar ademas la Filosofia Moral, antes de entrar en la carrera de las Leyes... he tenido á bien mandar por punto general, que el grado de Bachiller en Artes supla el curso de Filosofia Moral, que ahora se requiere por separado para entrar en el estudio de la Jurisprudencia; sin perjuicio de que los que no acreditasen haber recibido el grado, hayan de

presentar certificación del año de Filosofía Moral, con separación de todo otro estudio como hasta el presente.

TITULO VII.

DE LAS MATRICULAS, Y CURSOS Ó AÑOS ESCOLARES EN LAS UNIVERSIDADES.

LEY I. *consigniente á la 6.* — Habilitación de los estudios que hicieron los Regulares en sus Religiones; para recibir los grados de Licenciado y Doctor en Teología.

D. Carlos IV. por Real orden de 28 de Noviembre, y circular de 10 de Diciembre de 1805.

En el plan de estudios que se dió á la Universidad de Salamanca en 3 de Agosto de 1771, se impuso á los Regulares la obligación de asistir á las cátedras como los seculares, para recibir los grados de Licenciado y Doctor en Teología. Esta providencia, que entonces se creyó útil, ha demostrado la experiencia que perjudica á la disciplina regular, y que obliga á las Religiones, ó á no graduar, ó á destinar á muchos sin el debido conocimiento á la carrera de Maestros públicos, y á sufrir otros gravísimos perjuicios, que me han expuesto varios Prelados y Maestros de la Universidad de Salamanca: y estando muy satisfecho de la pureza de doctrina de las Religiones de mis dominios, he tenido á bien conceder á todos los Regulares, que al modo que sucede con los mas de los Seminarios conciliares, se les pasen los estudios que hicieron en sus Religiones para presentarse á exámen y recibir los grados de Licenciado y Doctor en Teología, con tal que no sean de ménos años que los prevenidos en los planes de Estudios, y de que tengan por sus Religiones el título y nombramiento de Maestros (1).

TITULO XI.

DE LOS MÉDICOS, CIRUJANOS Y BARBEROS.

LEY I. *consigniente á la 8.* — Observancia de la ley prohibitiva de ejercer el arte de sangradores los que no esten examinados por el Proto-barberato, ni tengan título para ello.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por Real orden de 7 de Diciembre de 1761.

Enterado de los graves inconvenientes y perniciosas consecuencias que resultan á la salud pública de el abuso con que, en contravención á lo prevenido por la ley 8. de este título, se permite y tolera, y aun se protexe por las Justicias del Reyno, que en los pueblos practiquen el arte de sangradores, y las demas cosas anexas á él, muchos sugetos que no están examinados por el Tribunal del Proto-Barberato, ni tienen título

(1) En circular del Consejo de 21 de Diciembre de 1806., en conformidad de lo resuelto por S. M. en esta Real orden de 28 de Noviembre de 1805, se declaró que todos los Regulares, que se hubiesen graduado de Bachilleres en Filosofía, puedan ser admitidos á las oposiciones de las cátedras vacantes en las Universidades del Reyno.

para ello, y especialmente aquellos que se hallan con tiendas abiertas solo para afeitar de navaja ó tixera; no habiendo bastado á remediar estos excesos las repetidas Reales órdenes y provisiones del Consejo expedidas á este fin, ni las continuadas providencias del Proto-barberato: mando, que por el Consejo se den las mas estrechas órdenes á todas las Justicias del Reyno, advirtiéndole de lo referido, y que con el mas vigilante cuidado celen en sus respectivos pueblos se observe la expresada ley; pues de continuar como hasta aquí el referido abuso, tomaré la mas severa providencia con las mismas Justicias que le permitan, toleren ó protejan.

TITULO XII.

DE LA CIRUGÍA; SU ESTUDIO Y EJERCICIO.

LEY I. *consigniente á la 3.* — Ningun Cirujano pueda revalidarse de Médico sin haber estudiado esta Facultad en las Universidades.

D. Carlos IV. por Real orden de 12 de Noviembre y circ. del Consejo de 10 de Dic. de 1805.

He resuelto, que ninguno, sea ó no Colegial de San Carlos, Cádiz, Barcelona ú otros Colegios de Cirugía, pueda revalidarse de Médico, á no ser que estudie en las Universidades esta Facultad; con la asistencia de Clínica que está mandado; así como ningun Médico podrá ser Cirujano, sino estudiase en dichos Colegios los años prevenidos en sus estatutos; con cuyo medio no se verificará el abandono de la Cirugía, y si el que haya los profesores de ella que tanto se necesitan.

LEY II. *consigniente á la 6.* — Los Cirujanos aprobados por los Reales Colegios puedan establecerse en qualquiera pueblo.

D. Carlos IV. por Real orden de 19 de Mayo inserta en circ. del Consejo de 6 de Junio de 1806.

Siendo conveniente á la mejor union de los profesores de Cirugía el que haya entre ellos absoluta libertad para fixar su residencia; y á fin de evitar discordias y disensiones sobre este punto, conformándome con lo que me propuso la Junta gubernativa de Cirugía en 8 de este mes, he resuelto, que todos los Cirujanos que fueren ó hayan sido aprobados en los Reales Colegios de Cirugía, puedan establecerse indistintamente en qualquiera pueblo del Reyno.

TITULO XIII.

DE LOS BOTICARIOS, VISITAS DE BOTICAS, Y JUNTA SUPERIOR GUBERNATIVA DE FARMACIA.

LEY I. — Los estudiantes matriculados en los Colegios de Farmacia no gocen la exención que les estaba concedida de quintas y levás.

D. Carlos IV. por Real orden inserta en circular del Consejo de 5 de Marzo 1805.

Sin embargo de que por Real orden de 27 de Noviembre del año próximo, inserta en circular de 20 de Di-

ciembre siguiente (*Nota 3. tit. 6. lib. 6.*), tuve á bien conceder é los estudiantes de Farmacia que se matricularen en los Colegios que han de establecerse para la enseñanza de esta Facultad, la exención de quintas y levás concedida á los estudiantes de las Universidades mayores graduados de Bachilleres en Artes; limitándose en la ordenanza de 27 de Octubre de 1800 para el reemplazo del ejército dicha exención á los Bachilleres en Facultad mayor, y no gozándola con arreglo á ella los Bachilleres en Artes; he resuelto que no tenga efecto la referida concesion.

TITULO XXIV.

DE LAS FÁBRICAS DEL REYNO.

LEY I. — Reglas que han de observarse por particulares en la fábrica y venta de betunes.

D. Carlos IV. por Real orden de 13 de Abril y circ. del Consejo de 23 de Mayo de 1806.

En vista de lo representado por el Comandante general del Departamento de Cádiz, sobre que con motivo de la Real orden circulada por el Consejo en 21 de Agosto de 1805, que manda se dé por de comiso en los reynos de Granada, Jaen, Sevilla, Córdoba y Murcia todo el betun que no lleve guia del Ministro de las fábricas de Castril, ó del de Segura de la Sierra, se pudren sin utilidad los troncos de pino de las inmediaciones de Sevilla, porque las personas que se emplearian en la fabricacion de aquella materia, se retraen de hacerlo, por los perjuicios que se les sigue de ir á buscar la guia para su conduccion á distancias tan largas; he tenido á bien mandar, para que se remuevan todos los obstáculos contra esta clase de industria, que se den las expresadas guias en cada provincia por sus respectivos Contadores, ó por los destinados en las fábricas de betunes, autorizadas por los respectivos Comandantes Militares de Marina de las mismas provincias, ó por los Gefes facultativos de las citadas fábricas ó comisiones; y se observen ademas las reglas siguientes de elaboracion y venta.

1 Que los hornos se construyan en baldios que no sean montes aunque esten inmediatos á ellos.

2 Que solo se valgan de las raices y troncos que no pasen de media vara.

3 Que nada paguen á los dueños de las tierras, pues les hacen el beneficio de desembarazarselas de raices.

4 Que en el aprovechamiento de ellas, y de los troncos para el manifestado destino de betunes sean preferidos los dueños de las tierras, siempre que quieran valerse de esta antelación; pero que pierdan este derecho, si demoraren su uso pasado un mes de la solitud del particular extraño.

5 Que para estas solicitudes ocurran á los Gefes de Marina del partido, ó en su defecto á las Justicias de los pueblos del término, por quienes no se les podrá negar.

6 Que á ninguna contribucion Real esten sujetos por razon de fábrica.

7 Que por el tiempo de diez años sean libres de todos derechos Reales en la introduccion de alquitran y brea de sus fábricas en los puertos del Reyno.

8 Solo tendrán los fabricantes la libertad de vender á estos, quando se verifique que están competentemente proveidos los arsenales; y como que la noticia de esto ó de lo contrario la deberán tener los Gefes facultativos de Marina, en los territorios en que hubiere fábrica de betunes, serán los mismos los que con este conocimiento den ó nieguen las licencias para la extraccion.

9 Quando en el modo explicado conste no hay falta de betunes en los arsenales, podrán los fabricantes llevarlos á vender á particulares á los parages que mas les convenga; con tal de que sea dentro del Reyno, en utilidad de los vasallos del Rey, que deben ser preferidos á los extranjeros; pues solo podria permitirse la extraccion á ellos, quando el fomento de las fábricas de betunes llegase á término de que la extraccion se hiciese á dominios extraños, despues de proveido el Reyno de quantos necesitase; en cuyo caso, que se considera no inmediato, se establecerian nuevas competentes reglas.

10 Para asegurar que la extraccion de betunes se hace á parages permitidos, deberán sus dueños obtener licencias de los Gefes de Marina de las respectivas provincias; y estos (despues de asegurados que se hallan provistos los arsenales) obligarán á los que las pidan á que afiancen en la forma acostumbrada en otros géneros la entrega de tornaguías dentro de un término proporcionado á la distancia del parage que les indiquen.

Estas reglas no deben guardarlas los fabricantes por variación de las anteriormente publicadas, y si únicamente como explicacion suya, para evitar el abuso que algunos han pretendido hacer de ellas.

LEY II. — Libertad para fabricar aguardiente de orujo de la uva, con derogacion de las ordenanzas que lo prohiben.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de la Junta general de Comercio de 18 de Septiembre y circular de Diciembre de 1806.

He venido en conceder libertad absoluta en España para fabricar aguardiente de orujo ó cascá de uva, con las precauciones que se observan con el que se hace por el método comun, para asegurar el pago de los derechos correspondientes á la Real Hacienda; derogando en virtud de esta facultad las ordenanzas de 2 de Diciembre de 1770, y 1.º de Septiembre de 1772, mandadas observar á los fabricantes de aguardiente de Cataluña, y qualesquiera otras que lo prohiban.

TITULO XXV.

DE LOS PRIVILEGIOS Y EXENCIONES DE LOS FABRICANTES.

LEY I. *consiguiente á la 3.*—Libertad de derechos en la introduccion del lino y cáñamo extranjero por los puertos que se expresan, con destino á fábricas ó manufacturas de hilados y tejidos.

D. *Cárlos III. en Aranjuez por resolucion de 31 de Mayo de 1779.*

Habiendo concedido por mi Real órden de 22 de Febrero de 1775 (*Ley 5*), libertad de todos los derechos de entrada del lino y cáñamo de dominios extranjeros en rama, rastrillados y sin rastrillar, que se introdujere por los puertos de Galicia, Asturias y quatro villas, por las aduanas de Cantabria y de la frontera de tierra de Navarra y Francia; me he servido declarar, que debe gozar de la misma libertad de derechos el lino y cáñamo extranjero, que con destino á fábricas ó manufacturas de hilados y tejidos se introduzcan por los puertos de los reynos de Andalucía, Murcia, Valencia, Mallorca, Principado de Cataluña, y las islas de Canarias; quedando sujetos al pago de derechos el lino y cáñamo extranjero, que no llegue á manufacturarse en estos reynos, y sea para consumo de embarcaciones extranjeras y otros usos distintos que los de hilados, tejidos y otras maniobras; para que de este modo sean iguales los medios para el adelantamiento de las industrias en todas las provincias de estos reynos.

2 Para conceder en las aduanas la libertad de los derechos de entrada y salida al lino y cáñamo extranjero, serán documentos bastantes las certificaciones de las Sociedades de las provincias, de las Compañías de fábricas, y de los fabricantes particulares, en que conste la cantidad de lino y cáñamo extranjero para hilados, tejidos, ú otra qualquier clase de manufacturas, que intruduzcan de su cuenta, ó comprén en los puertos ó en los almacenes de las aduanas ántes del pago de derechos.

3 Los Administradores de las aduanas concederán la libertad de los derechos en la forma expresada, sin precisar á las Sociedades, Compañías y fabricantes particulares á la obligacion de hacer constar haberse manufacturado el lino y cáñamo extranjero, ni á otra formalidad alguna que pueda servir de obstáculo al fomento de la industria; pues cumplirán dichos Administradores con un prudente cuidado de estar á la mira de que no se destine á otros usos, y con dar cuenta á la Direccion de Rentas de los celos que tengan, para que averiguado el abuso que se haga de estas gracias, se proporcione el remedio castigando á los delinquentes.

4 Los utensilios y máquinas para el hilado, torcido y tejido del lino y cáñamo serán francos de derechos en su introduccion de dominios extraños por todas las aduanas del Reyno.

5 Estando mandado, que de la seda en rama y de los tejidos y manufacturas de este fruto, y de los de la lana, lino, cáñamo y algodón de las fábricas de estos reynos no se cobren derechos Reales ni particulares á

su entrada por tierra en Sevilla, Cádiz, Puerto de Santa Maria y otras aduanas, se extenderá con la calidad de por ahora la libertad de los propios derechos Reales, municipales y particulares al lino y cáñamo del Reyno en cerro ó rastrillado, que se introduzca por Sevilla, Cádiz y demas aduanas interiores, exigiéndose solamente los derechos de alcabalas y cientos, á que están sujetos estos frutos en los demas pueblos de Castilla.

LEY II. *consiguiente á la 7.*—Extension de la gracia de alcabalas y cientos concedida á las manufacturas de lino y cáñamo.

D. *Cárlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de la Junta de Comercio circulada en Junio de 803.*

Con el fin de fomentar la fabricacion de tejidos de lino y cáñamo en España, me he servido resolver, que la exención de alcabalas y cientos concedida á estas manufacturas al pie de la fábrica, ó parage señalado por tal por los reglamentos de Rentas Provinciales de 14 y 26 de Diciembre de 1783, se extienda en las provincias de Castilla y Leon, no solo en favor de los que las fabriquen por sí, sino de aquellos que las hagan fabricar de su cuenta, á la manera que está dispensado á los hilos de lino y cáñamo por Real órden de 13 de Abril de 1797 (*Ley 7*), y baxo las mismas prevenciones contenidas en ella, para evitar la mezcla de tejidos exentos con los contribuyentes.

LEY III. *consiguiente á la 18.*—Requisitos para la introduccion de instrumentos ó efectos, simples é ingredientes necesarios para las fábricas del Reyno.

D. *Cárlos IV. por resolucion á consulta de la Junta general de Comercio, comunicada en circular de 2 de Marzo de 1803.*

He resuelto, que en lo sucesivo cada fabricante haga presente al Intendente de su Provincia el número de instrumentos, ó la cantidad de efectos simples é ingredientes que necesite introducir del extranjero para el consumo de sus manufacturas: que el Intendente, tomando las noticias oportunas de las Justicias respectivas en razon del surtido que necesitare cada fabricante, y previo el exámen de los Administradores y Contadores de provincia ó de partido, señale el número ó la cantidad á que deba limitarse el permiso de introduccion de cada fabricante, y la aduana por donde hubiere de realizarla: que en estas se dexarán entrar los efectos señalados en el permiso que diere el Intendente, con las libertades y franquicias que señalan los aranceles y Reales órdenes, bien que con sujecion á guia que los fabricantes sacarán para acreditar la legítima entrada; y que los Intendentes remitan cada año á la Secretaria de Estado y del Despacho universal de Hacienda de España una razon de los permisos dados, y de la cantidad de cada uno.

LEY IV. *consiguiente á la 14.*—Franquicias concedidas á las fábricas de extracto de regaliz.

D. *Cárlos IV. en San Lorenzo por Real órden circular de 30 de Noviembre de 1805.*

A fin de que consten en lo sucesivo las gracias y franquicias que hayan de gozar las fábricas de extracto de regaliz, establecidas y que se establecieron en el Reyno; he venido en declarar las siguientes, únicas que se habrán de disfrutar.

1 Que todos los dueños de las fábricas de extracto de regaliz gozarán la calidad de vecinos de las ciudades, villas ó lugares donde las establecieron, con los usos, derechos, beneficios y cargas de que disfruten los demas vasallos, para que no sean interrumpidos en estos establecimientos y en el aprovechamiento comun de las leñas precisas para las elaboraciones.

2 Tendrán facultad de arrancar la raiz del regaliz en todos los terrenos sin interés alguno, siempre que no causaren perjuicio á tercero, quedando ilega á los dueños, propietarios ó colonos, la libertad ó preferencia de ejecutarlo por sí y en su beneficio, asi como la de venderlo á quien quieran, bien sea para las fábricas ó para extraerlo.

3 Finalmente gozarán los fabricantes por espacio de diez años de la libertad de derechos Reales, incluso el de tablas en Navarra, por el regaliz, orozuz ó palo dulce en pasta en su transporte de puerto á puerto, en su conduccion y salida á Navarra, ó para fuera del Reyno; y así el orozuz en pasta como en rama gozará de la misma libertad de derechos en la entrada de Navarra en Castilla.

LEY V. *consiguiente á la 17.*—Libertad del derecho de alcabala al hierro y cobre de las fábricas de estos reynos.

D. *Cárlos IV. por resolucion á consulta de la Junta general de Comercio de 7 de Diciembre, y circular de Febrero de 806.*

Declaro generalmente libres del derecho de alcabala

el hierro y el cobre que produxesen las fábricas del Reyno, no solo en las ventas que se hiciesen al pie de ellas, sino tambien en las que se verificasen en los almacenes que tuviesen los fabricantes en el pueblo de su vecindad y residencia; con la circunstancia de no mezclar con ellos otros artefactos que los propios de su establecimiento, pues en tal caso se les exigirá por todos el quatro por ciento, ó el diez si fueren extranjeros, y con tal que selle cada fabricante sus productos (1, 2, 3 y 4).

(1) Por Real resolucion de 19 de Julio de 1798 se mandó, que en los puertos de mar habilitados sean libres de los derechos de alcabalas y cientos los fabricantes del Reyno, que de su cuenta conduxeren á ellos, para extraer ó vender por mayor, los tejidos de sus fábricas, el lino, lana, seda y algodón; los sombreros, curtidos, papel, abanicos y otras manufacturas nacionales de telar y abuja ya sean de lino, cáñamo, algodón, seda ú otra ilaza, y los hilos de todas clases, como tambien los demas efectos, géneros ó manufacturas de fábricas del Reyno, á los cuales por Reales órdenes se hallare concedida la exención al pie de fábrica; pero que en los demas parages donde se vendiesen, se cobre el dos por ciento; y que si los fabricantes mezclasen los tejidos de sus fábricas con otros en los parages en que les está concedida la libertad, han de pagar de los de sus fábricas el dos por ciento de alcabalas y cientos del precio al pie de ellas.

(2) Por resolucion á consulta de la Junta de Comercio de 17 de Julio, y circular de Octubre de 1800, se declaró por punto general en favor de las fábricas de xabon la facultad de venderle libremente al pie de ellas, sin mas sujecion que la de asegurar el pago de los Reales derechos, única calidad que les impone la cédula de 2 de Diciembre de 1768. (*Ley 12. tit. 24.*)

(3) En Real órden de 8 de Diciembre de 1803 se mandó facilitar á las fábricas de Sal de Saturno el plomo que necesitaren para sus labores á costa y costas.

(4) Y por Real resolucion á consulta de la Junta general de Comercio de 22 de Octubre de 1805, comunicada en circular de 16 de Enero de 802, se sirvió S. M. declarar en favor de todas las fábricas de loza fina del Reyno la libertad de alcabala en las ventas que sus dueños hagan de su propia cuenta en los almacenes que podrán poner en todas las ciudades y pueblos, con calidad que no haya en ellos otra loza que la de las mismas fábricas.

LIBRO NONO.

DEL COMERCIO, MONEDA Y MINAS.

TITULO II.

DE LOS CONSULADOS MARÍTIMOS Y TERRESTRES.

LEY I.—Obligacion de los Consulados á presentar sus cuentas anualmente en la Junta general de Comercio para su exámen.

D. *Cárlos IV. en Aranjuez por Real decreto de 30 de Abril de 1800.*

DESEANDO dar al sistema de cuenta y razon de los caudales que administran los Consulados de estos mis

reynos toda la formalidad que corresponde á la naturaleza de los arbitrios que se les han concedido, y teniendo la mayor confianza en el zelo, exáctitud y luces de los individuos que componen la Junta general de Comercio y Moneda, á la qual corresponde la intervencion en todos los asuntos relativos á los Consulados; es mi voluntad el que todos los de España é islas, establecidos y que se establezcan, presenten en ellas sus cuentas en todo el mes de Febrero de cada año, formadas con arreglo á la instruccion que acompaña (a), y que exáminadas por la Junta, me haga presente sobre